

Atlántico

La Región

Euro

NÚM. 760
DOMINGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2012

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

$\hat{?} - x - = + ?$

En el colegio, uno de los momentos cumbre de las clases de matemáticas fue el día en que me explicaron que "menos multiplicado por menos es igual a más", y es que tras esa lección tuve esa extraña sensación de que ya nada sería igual, que todo cobraba un sentido diferente; en suma: un antes y un después.

Pues bien, en el ámbito del Derecho, un universo en apariencia tan lejano al matemático, hay ciertas situaciones en las que parece que los planetas también se alinean dando lugar a situaciones tan paradójicas. Paradigma de ello podría ser el debate (ciertamente habitual en el ámbito tributario) acerca de la suspensión de los actos negativos. Veámoslo mejor desde una perspectiva extrafiscal: pido una licencia municipal para construir una edificación y se me deniega; si impugno esa negativa y solicito la suspensión de su

efectividad, ¿supone que -cautelamente- se me permite construir? Éstos y no otros son los términos de la controversia aquí suscitada.

Sobre este particular, la Audiencia Nacional ya tuvo en su día interesantes reflexiones tales como la vertida en su sentencia (SAN) de 11/12/2003 en la que apunta que "es cierto, (...), que junto a los actos negativos puros, a los que se aplica la doctrina expuesta, deben distinguirse los actos que son negativos sólo en apariencia, porque al denegar lo solicitado, de hecho, alteran la situación jurídica preexistente, frente a los que sí cabe acordar cautelarmente la suspensión". Es decir, que lo que esta SAN hace es diferenciar entre aquellos actos que podríamos denominar "negativos puros" de los que serían "negativos aparentes". Abundando en esta reflexión, otra SAN -ésta de 29/11/2009- ya había señalado que "cuando un acto

negativo contiene un efecto positivo, tal efecto sí es susceptible de suspensión. Pues bien, en el supuesto de autos, se solicitó el aplazamiento de la deuda ya señalada, que fue denegado, pero como consecuencia de tal denegación, surgía inmediatamente la obligación de ingresar la suma adeudada a la Hacienda Pública, lo que supone unos evidentes efectos positivos, que de producirse, además, harían inoperante un hipotético reconocimiento del derecho al aplazamiento de la deuda. Pues bien, este efecto positivo es susceptible de suspensión, sin alteración alguna de la doctrina de la imposibilidad de suspensión de actos negativos".

Lo relevante, y eso es lo que motiva estas líneas, es que esa lógica interpretación de la AN ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en su sentencia (STS) del pasado 27/6 en la que desestima el recurso de la AEAT contra la suspensión judicial de

la previa inadmisión de la suspensión de una negativa de aplazamiento de deudas tributarias. La STS denuncia que "la tesis sobre la imposibilidad de suspensión de los actos negativos aliñada con la idea de la naturaleza discrecional de peticiones de aplazamiento genera por sí sola esa zona de inmunidad del poder (...) que es preciso erradicar", siendo así que "el acto originario no sólo tiene un contenido negativo (...) sino que a él se anuda, indisolublemente, un mandato de dar (...) cuya suspensión no reúne los aspectos del acto negativo en que el TEAR funda su resolución". Quizá pueda decirse más alto, pero no más claro.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y director en Galicia de Ernst &
Young Abogados

